

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Caza y pesca.—Circular.

De conformidad con lo que disponen los artículos 17 de la vigente ley de caza y la disposición 4.ª de las generales de la misma, así como lo que determina el 47 de la de pesca, quedan establecidas las vedas de ambas, desde 1.º de Marzo próximo hasta igual día del mes de Septiembre de este año, la primera en absoluto y la segunda no siendo con caña y anzuelo, lo cual es permitido en cualquier época del año.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, á quienes prevengo castigaré con todo el rigor

de la ley, si contravinieren á lo ordenado.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, la más exquisita vigilancia en el importante servicio de que se trata; pues de no hacerlo así, me veré obligado, bien á pesar mío, á adoptar medidas de rigor.

Segovia 11 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subasta.

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana y ante el señor Alcalde de Donhierro, tendrá lugar la tercera y última subasta de 110 pinos maderables señalados en el monte de dicho pueblo, bajo el mismo pliego de condiciones que se ha tenido en cuenta en las celebradas sin éxito y tipo de tasación de 445'50 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dicha subasta.

Segovia 9 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subasta.

El día 23 del actual, de once á doce de su mañana y ante el señor Alcalde de Montejo de Arévalo, tendrá lugar la tercera y última subasta de 200 pinos maderables señalados en el monte de dicho pueblo, bajo el mismo pliego de condiciones que se ha tenido en cuenta en las celebradas sin éxito y tipo de tasación de 766'80 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dicha subasta.

Segovia 9 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Abellan Nieto, fugado de la cárcel de Avila, en la mañana del día 9 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido póngase á disposición del Sr. Juez de instrucción del partido de Avila.

Segovia 11 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas que se citan.—Edad 32 años, casado, natural de Castelló, provincia de Ciudad Real, estatura alta, barba poblada castaña, ojos azules; viste pantalón de pana gris, chaleco de Bayona color café con mangas de tartán azul á cuadros, chaqueta de paño oscuro, faja grande negra y botas blancas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Campos García, fugado del hospital de Jaén, el día 9 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Segovia 12 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Es natural y vecino de Lucena (Córdoba), edad 30 años, casado, pescador, sin instrucción, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara abultada, barba poblada, color moreno, estatura 1'566 milímetros.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de barrio de Perogordo en comunicación de ayer, en la noche anterior fueron robadas á las vecinas del mismo Rita Polo y Anastasia Mateos, de los corrales de su propiedad, las reses vacunas de las señas que á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las referidas reses robadas así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición de este Gobierno.

Segovia 11 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las reses que se citan.—De Rita Polo, un buey, pelo tejón,

edad cinco años, hierro en la llana izquierda.

Otro, castaño, de la misma edad y hierro.

De Anastasia Mateos, un buey, pelo castaño, edad cinco años, hierro en la llana derecha letra V; y otro, edad tres años, pelo negro, al lomo conejo y está en vena cerril.

Ministerio de Hacienda

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un recargo arancelario de 2 pesetas 50 céntimos á los 100 kilogramos sobre los trigos de procedencia extranjera que se presenten para su adeudo é importación en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

El recargo arancelario para las harinas de trigo se fija en 4 pesetas 12 céntimos y en 2 pesetas el de los salvados.

El nuevo derecho extraordinario se aplicará hasta 31 de Diciembre del corriente año; y si llegado este día, las circunstancias, á juicio del Gobierno, aconsejaren mantenerlo en vigor y las Cortes no se hubieren reunido con un mes de antelación, se prorrogará el plazo fijado, por Real decreto, hasta un mes después de la fecha en que se hubiesen reanudado las tareas parlamentarias.

Art. 2.º El Gobierno, previos los necesarios conciertos con las Compañías de ferrocarriles y en el plazo más breve posible, presentará á las Cortes un proyecto de ley rebajando las tarifas de transporte para los productos agrícolas, desde los centros productores á los puertos y poblaciones fronterizas, y para los ganados, desde los puntos de producción á los de consumo.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir en la Península é islas adyacentes desde el día siguiente al de su promulgación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el alumno D. Juan Marina y Muñoz puede llevar á efecto el ejercicio del grado de Doctor en Derecho que tiene concedido por el Rectorado. Al mismo tiempo, también S. M. se ha servido resolver que, según se dispuso por la Dirección general en 28 de Octubre de 1893, en lo sucesivo, para ser admitido al ejercicio del grado de Doctor en la precitada Facultad, será indispensable tener aprobadas las cuatro asignaturas que como obligatorias estableció el art. 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1892, que son: Literatura y Bibliografía jurídicas, Historia de la Iglesia y Colecciones económicas, Legislación comparada é Historia de los Tratados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1895.—López Puigcerver. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una cátedra de Dibujo geométrico industrial; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose consultado á esta Dirección general acerca de la Real orden de 31 de Diciembre de 1894 para la aplicación de las reglas establecidas en el dictamen del Consejo de Instrucción pública sobre la enseñanza de la Gimnástica, participo á V. S. que los extremos contenidos en el referido dictamen deben ser interpretados en la forma siguiente:

1.º Los derechos que devengarán los Profesores de la asignatura, según la regla 6.ª de aquellas disposiciones, serán ter-

cera parte de cada inscripción (de 2.50 pesetas), puesto que dicha regla determina que estos derechos han de ser iguales á los que percibirían si se realizasen exámenes, y las otras dos terceras partes las percibirá el Director del Instituto en calidad de dietas por la visita á que se halla obligado, según el párrafo tercero de la cita regla 6.ª, ó el Catedrático en quien delegue para cumplir este servicio de inspección.

2.º Iguales derechos percibirán los Profesores de Gimnástica por el V.º B.º en los certificados de los alumnos libres: éstos deberán demostrar cumplidamente que han seguido la enseñanza en Gimnasios particulares ó públicos mediante documento bastante para satisfacer al Profesor de la asignatura y al Director del Instituto.

3.º Las certificaciones expedidas por los Profesores á sus alumnos oficiales para obrar sus efectos dentro de los establecimientos respectivos, se expedirán en forma de oficio, en papel simple ó en modelo impreso, con el sello de la Secretaria del establecimiento y sin derechos. Los certificados de los Profesores de Gimnasia de los Colegios incorporados serán expedidos en igual forma, y asimismo sin derechos, y en cuanto á los alumnos libres deberán extenderse en papel de 2 pesetas, con los derechos correspondientes para el Profesor oficial.

4.º En el presente curso no abonarán derechos de inscripción sino los alumnos de primer año, por la excepción de matrícula hecha en favor de los restantes en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894.

5.º En el presente curso tampoco se exigirá á los alumnos libres certificación de más de un año de prácticas de Gimnástica, y en lo sucesivo presentarán certificado de tres años, debiendo hacer notar que la prohibición de simultaneidad á que se refiere la regla 7.ª no es aplicable sino á los alumnos oficiales ó privados, únicos que se educan é instruyen bajo la dirección oficial.

6.º Por el presente curso no se harán obligatorias las prácticas de Gimnástica á mayor número de horas que las fijadas por las disposiciones vigentes, ampliándose en el curso próximo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1894, según dictamen del Consejo de Instrucción pública.

7.º Quedan reducidos á tres los cursos de Gimnástica, con arreglo al referido dictamen y Real orden citada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades.—Señores Directores de los Institutos.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consideración á que años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico del servicio militar activo, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley de Reclutamiento y espira el 8 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos, dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1895.—López Domínguez.

Señor....

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto á este Ministerio por el Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las Planas mayores y oficinas de los regimientos de Infantería y de Caballería de reserva de Cádiz, números 93 y 33 respectivamente, se trasladen desde dicha capital al Puerto de Santa María, en donde fijarán su residencia, efectuándose el transporte del personal, material y documentación por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1895.—López Domínguez.

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Aduanas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura y Canarias; del 20 al 25 del mismo las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real y Madrid, y desde el 10 al 15 de Marzo las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1895.—López Domínguez.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 86 sementales, de los que, deducidos uno que á tenor de lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1888 ha sido concedido á criador y otro que se destina á la cubrición de la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTO EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
	Oballos.	Sargentos.	Obos.	Soldados.	
PROVINCIAS.					
PUEBLOS.					
Avila.....	2	"	1	1	Este Depósito necesita, además de la fuerza que se le señala, 19 soldados para auxiliar el servicio de paradas, 3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
Piedralaves.....	3	"	1	2	
Villafranca de la Sierra....	3	"	1	2	
Coruña....	4	1	"	3	
León.....	3	"	1	2	
Logroño....	2	"	1	1	
Lugo.....	3	"	1	2	
Oviedo....	2	"	1	1	
Orense....	2	"	1	1	
Palencia....	3	"	1	2	
Cervera del Río Pisnerga..	2	"	1	1	
Herrera del Río Pisnerga..	2	"	1	1	
Carrion de los Condes....	2	"	1	1	
Saldaña.....	3	"	1	2	
Reinosa.....	3	1	"	2	
Santander. Cervera.....	3	"	1	2	
Vega de Pas.....	2	"	1	1	
Salamanca.....	5	1	"	3	
Vitigudino.....	4	"	1	3	
Peñaranda.....	2	"	1	1	
Ledesma.....	3	"	1	2	
Segovia....	2	"	1	1	
Valladolid. El Espinar.....	2	"	1	1	
Rioseco.....	5	1	"	3	
Valladolid. Valladolid.....	11	1	"	9	
Zamora....	3	"	1	2	
Zamora....	2	"	1	1	
Total.....	84	5	22	54	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por 5 Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Valladolid y Avila, respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, y en la de Palencia las de Cervera y Herrera del Río Pisnerga.

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la que se sitúa en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Saldaña, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid, Rioseco y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

Esta oficina general, en virtud de la autorización que le ha sido conferida por Real orden de 11 de Enero último, abre concurso por espacio de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio, con objeto de adjudicar un premio de 2.000 pesetas al autor del mejor sistema de sellos de marchamos que se presente y sea preferible al que en la actualidad se usa.

Desde el día en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el término indicado se admiten en la Dirección general los modelos y proyectos.

Las condiciones que deben de tener los marchamos son las siguientes:

- 1.ª Que sea imposible su nuevo aprovechamiento.
- 2.ª La mayor baratura, en el concepto de que en la actualidad cada millar de marchamos importa 7 pesetas 25 céntimos.
- 3.ª Que la colocación en los géneros sea fácil y rápida sin que puedan perjudicarlos ó mancharlos.

ADVERTENCIAS.

1.ª A cada modelo se acompañará una instancia y doce ejemplares de los referidos modelos, ya colocados en una cartulina, dispuestos para circular, y seis preparados para su colocación.

2.ª En dicha cartulina se estampará el nombre del autor.

3.ª Una vez espirado el plazo de tres meses, se cerrará el concurso, procediéndose al ensayo de los modelos presentados, publicándose el nombre del autor del proyecto que se apruebe en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Los modelos no aprobados serán inutilizados por esta Dirección general, sin que puedan los interesados establar reclamación de ninguna especie.

Madrid 1.º de Febrero de 1895.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE DERECHOS REALES.

Con fecha 5 de Noviembre último la Dirección general de Contribuciones é Impuestos comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 24 de Octubre último, se comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

“Imo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Segovia, proponiendo á este Ministerio la imposición de la multa de cinco pesetas á cada uno de los Jueces municipales de aquella provincia que no cumplan con los deberes que el reglamento del impuesto de derechos reales les atribuye, elevan-

do al efecto la siguiente relación de sus partidos: Abades, Aldea del Rey, Adrada de Pirón, Añe, Bernuy de Porreros, Cabañas, Caballar, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Encinillas, Escarabajosa de Cabezas, Escalona, Escobar, Espirido, Espinar, Fuentemilanos, Garcillán, Huertos, Juarros de Riomoros, Lastrilla, Losana, Madrona, Mozoncillo, Muñoveros, Navas de San Antonio, Ontanares, Ontoria, Otones, Palazuelos, Pelayos, Revenga, Roda, Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Sanquillo de Cabezas, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Turégano, Torreiglesias, Trescasas, Valdeprados, Valseca, Valverde, Veganzones, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Monte, y considerando que el citado reglamento impone ciertos y determinados deberes á las autoridades judiciales para coadyuvar á los fines de la Administración en la gestión del impuesto de derechos reales, desde el momento que dichos funcionarios no cumplan con aquellos deberes, se hacen acreedores á las penalidades que se prescriben en el art. 167, las que corresponde imponer á este Ministerio, á propuesta de los Delegados de Hacienda, según dispone el artículo 156; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido imponer la multa de cinco pesetas á cada uno de los Jueces municipales ya relacionados. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notificación á los interesados.”

Lo que se pone en conocimiento de los Jueces municipales multados, sirviéndoles de notificación de la Real orden inserta su publicación en este periódico oficial, y advirtiéndoles, á los efectos del vigente reglamento de procedimientos, que contra la resolución transcrita pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de esta notificación, ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; é igualmente se les advierte que pasados ocho días hábiles, también contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, se propondrá la expedición de despacho de apremio contra los que no se hayan presentado á satisfacer en papel de pagos al Estado la multa impuesta.

Segovia 9 de Febrero de 1895.—Francisco de P. Moya.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en sus riquezas, presenten relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Cubillo 7 de Febrero de 1895.—
El Alcalde, P. O., Jorge Esteban.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Don Antonio Casla Yagüe, Alcalde constitucional de Condado de Castilnovo.

A los habitantes y propietarios del mismo hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 27 de Enero, acordó por unanimidad proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, veredas, abrevaderos y en general todas cuantas servidumbres correspondan á este municipio, para lo cual se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los dueños de las fincas colindantes puedan hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno; advirtiendo que dicho amojonamiento dará principio á los ocho días siguientes desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Condado de Castilnovo 4 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Antonio Casla Yagüe.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Hallándose vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, se anuncia al público, á tenor de lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de treinta días, los que aspiren á dicha plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Escarabajosa de Cabezas 4 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Paulino Miguelañez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1895.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
4	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	5	
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
9	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL...	5	3	8	"	2	2	10	"	"	"	"	"	"	10	

Segovia 11 de Febrero de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	"	1	"	"	1	2	3
3	1	"	"	1	"	"	1	1	2
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	"	1	2	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	1	"	2	1	"	"	1	3
8	1	"	1	2	"	"	"	"	2
9	1	"	"	1	1	"	"	1	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	7	1	2	10	3	"	2	5	15

Segovia 11 de Febrero de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Navalmanzano

Don Mariano Muñoz Gilsanz, Juez municipal suplente, encargado del despacho de este asunto por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á los vecinos de este pueblo Eleuterio Tejedor Tardón, de ciento treinta y tres pesetas, cincuenta céntimos, y á Pablo Gómez García, de cincuenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos, que es en deberlos Juliana González Olmos, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, y á más de los gastos y costas originados en el juicio y ejecución de sentencia, seguido en reclamación de dicha cantidad, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicha Juliana, que con su tasación son:

Una tierra, que como las demás que siguen radica en este término municipal, al sitio de Carra Cuéllar, de cabida una obrada; linda O., tierra de Pedro

Santa María; M. y P., de D. Gregorio Robledo, y N., de Eleuterio Tejedor; tasada en 250 pesetas.

Una viña á los Olmos, de cabida tres cuartas; que linda á O., con viña de los herederos de Francisco Herranz; M., de Constantino Velasco; P., el camino de las Mangadas, y N., los mismos herederos de Francisco Herranz; tasada en 100 idem.

Una tierra al Roble, de cabida tres cuartas; que linda á Oriente, con otra de D. José Romero; M., de Juan Tardón Blanco; P., de Pedro Arranz (Patalón), y N., de D. Mariano Robledo; tasada en 75 idem.

Otra á los Caminillos, de tres cuartas; que linda á O., con otra de Juan González; M., de José Antón; P., de Bruno Tejedor, y N., de Francisco Arranz (Cadea); tasada en 100 idem.

Otra detrás de la Cañada, de tres cuartas; que linda á O., con la cotería de Fuentepelayo; M., de Pedro Tardón; P., del Mar-

qués de Linares, y N., herederos de Patricio Muñoz; tasada en 100 idem.

Otra á Carramolino, de media obrada; linda á O., con otra de Esteban Luquero; M., de Andrea Izquierdo; P. y N., el camino de Zarzuela; tasada en 75 idem.

Otra á Carra Cuéllar, de media obrada; linda á O., con el camino; M., de Pedro Arranz; P., de D. Gregorio Robledo, y N., de Casimiro Aguado; tasada en 75 idem.

Otra al camino de Santa Juliana, de una obrada; que linda á O., con otra de Mariano Arranz, M., de Gregorio Robledo; P., el camino, y N., de Julián Gómez Senín; tasada en 50 idem.

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo Marzo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en la licitación es necesario haber consignado en la mesa de la Presidencia el diez por ciento de la tasación total de las fincas que se venden; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de citadas fincas.

Dado en Navalmanzano á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Muñoz.—D. S. O.: El Secretario, Hipólito Escolar.

SUBASTA.

Por voluntad de su dueña, la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Marquesa de Valderas, etcétera, etc., se venden en pública y voluntaria subasta las fincas rústicas y urbanas sitas en los términos de Perocojo, jurisdicción de Abades, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Etreiros y Villoslada; Navas de Oro, Segovia, Torreiglesias y el coto redondo de Cobatillas, parte de él labrantío, y un molino; cuyas relaciones de fincas consta en la ciudad de Segovia, en casa del Administrador de S. E., calle del Juego de Pelota, núm. 4.

Desde esta fecha hasta el fin de Febrero del corriente año, se admiten proposiciones, que se remitirán en pliego cerrado á las oficinas de S. E. (Arenal, 9, Madrid), al todo ó parte de las fincas.

Segovia 28 de Enero de 1895.